

Ciudad de México, 22 de marzo de 2018

**Expediente: CNHJ-OAX-200/18**

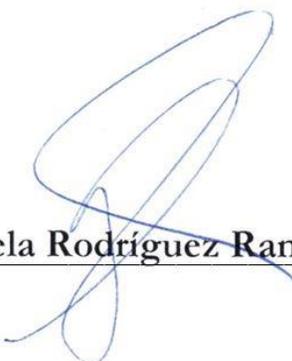
**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve un recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

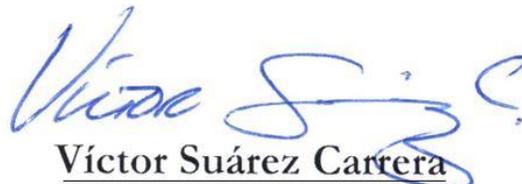
**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 22 de marzo de 2018



**22/MAR/2018**

**morenacnhj@gmail.com**

**Actor:** Wendy Aguilar Cortés

**Órgano Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expediente:** CNHJ-OAX-200/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-200/18** motivo del recurso de queja presentado la C. Wendy Aguilar Cortés de fecha 12 de febrero de 2018, en contra de la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

- a. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. **Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. **Domicilios de Asambleas Municipales.** En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las Asambleas Municipales Electorales del estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Wendy Aguilar Cortés de fecha 12 de febrero de 2018.

La actora ofreció como pruebas:

- 1) Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Wendy Aguilar Cortés
- 2) Copia de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de Wendy Aguilar Cortés
- 3) Constancia de registro en el Padró Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero con ID 113598808
- 4) Técnicas, consistentes en:
  - Fotografías de sábanas que contienen el listado de nombres y números de votos obtenidos por cada hombre y mujer propuestos
  - Fotografía de Acta de Asamblea Municipal.
  - Fotografía de hechos
  - Disco DVD
- 5) Presuncional Legal y Humana
- 6) Instrumental de Actuaciones

**TERCERO.- Acto reclamado.** La C. Wendy Aguilar García manifiesta como acto reclamado el siguiente, se cita extracto del escrito de queja:

*“Solicito se respete mi derecho a participar en el proceso de insaculación para integrar los regidores y regidoras del cabildo municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de haber ocupado el CUARTO LUGAR en la votación de la lista de candidatas mujeres a la Asamblea Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, llevada a cabo el día 08 de febrero de 2018 (...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con

*claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEGUNDO.- De la sustanciación del recurso de queja.** Sobre la queja referida recayó acuerdo de sustanciación de fecha 23 de febrero de 2018. En dicho acuerdo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que manifestara información relativa al acto reclamado por la actora.

**TERCERO.- Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones.** El 23 de febrero de 2018, este órgano jurisdiccional requirió mediante oficio identificado como CNHJ-075-2018 lo siguiente:

*“ÚNICO.- Rendir un informe sobre la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca celebrada el 8 de febrero del corriente así como de los resultados obtenidos en la misma.*

*Lo anterior en concatenación con la cancelación de la insaculación de dicho municipio en virtud de la existencia de dos actas diferentes de la Asamblea Municipal Electoral.*

*(...)”.*

**CUARTO.- Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.** El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, desahogó la información requerida mediante documento suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma de fecha 25 de febrero de 2017.

En su informe el órgano responsable asentó (aspectos medulares):

*“(...)”.*

**PRIMERO.** – *Respecto de las manifestaciones de la actora en el contenido de sus primeros cuatro párrafos y al punto marcado con el número uno de su ocurso de queja, esta Comisión Nacional de Elecciones debe señalar que del contenido literal del acta de Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la misma se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser***

---

<sup>1</sup>**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

**postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018;** así como las **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Oaxaca, toda vez que se programó la realización de dicha asamblea para el día ocho de febrero del año en curso, en estricta observancia a lo previsto por la citada convocatoria, las bases operativas y la publicación de domicilios de asambleas municipales, de fecha 7 de febrero de 2018, en donde el domicilio designado para la misma es el inmueble conocido como SALÓN "CLUB DE LEONES", ubicado en calle Neptuno número 108, Colonia Estrella, Oaxaca.

En ese sentido es prudente resaltar que la promovente menciona en su escrito de queja el hecho de que hubo algunas irregularidades, esto sin precisar en qué consistieron las mismas, por lo que dichas manifestaciones son a todas luces inatendible porque la accionante no argumenta de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugnan le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que motiva el trámite de la presente queja, al no especificar de qué forma se ha vulnerado la normatividad que consagra sus derechos político electorales, en su perjuicio.

(...)

**SEGUNDO.-** Sobre este segundo punto de hechos que se contesta, esta Comisión debe poner de manifiesto que cuenta con atribuciones para determinar lo conducente en el caso de la insaculación que no se realizó sobre las propuestas o nombres de personas que fueron asentados en el acta de Asamblea Electoral Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, **de conformidad a lo previsto por artículo 44º, inciso w, del Estatuto de MORENA; y a la BASE GENERAL CUARTA, numeral 11 de la Convocatoria, así como a las BASES OPERATIVAS para el Estado de Oaxaca, cuenta con atribuciones para el caso de no realizarse alguna de las etapas que integran el proceso de selección de aspirantes a candidatos a Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional decidirán lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.**

(...)"

El órgano responsable ofreció como pruebas:

- 1) Documental consistente en "en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de fecha ocho de febrero de 2018".
- 2) Documental consistente en "Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y

*Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete”.*

- 3) Documental consistente en: *“Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete”.*
- 4) Documental consistente en: *“en copia certificada de la publicación relativa a los “Domicilios de Asambleas Municipales”, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho”.*
- 5) Presuncional Legal y Humana
- 6) Instrumental de Actuaciones

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Síntesis de la intensión del actor.** La pretensión de la actora es que se reconozca el cuarto lugar que obtuvo derivado de la votación obtenida por ella

en la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, en consecuencia, ser insaculada para estar en aptitud de ocupar una posición en la lista de propuestas al cargo de regidor plurinominal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2° inciso a), 3° inciso c), 5° inciso b), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Se procederá al estudio de la pretensión y del acto reclamado por la actora. Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que es procedente conceder la razón a la accionante en virtud de lo que a continuación se expondrá.

Manifiesta la C. Wendy Aguilar Cortés, que el día 8 de febrero de 2018, tuvo lugar en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca la Asamblea Municipal Electoral en el salón "*Club de Leones*", ubicado en Calle Neptuno #108, Colonia Estrella, en Oaxaca Capital. Dicho domicilio es el mismo que obra en el documento titulado "*Domicilio de Asambleas Municipales*" de fecha 7 de febrero de 2018, y publicado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en el sitio web [www.morena.si](http://www.morena.si).

Una vez completado el registro de asistencia y declarado el quórum, de acuerdo con la convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, se procedió a la realización del inciso C), apartado “*Asamblea Municipal Electoral*”, numeral 8, Base Tercera de la referida convocatoria, a decir:

*“c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad”.*

Quedando lo anterior de la siguiente manera:

<b>HOMBRES</b>	<b>LUGAR</b>	<b>VOTOS</b>	<b>MUJERES</b>	<b>LUGAR</b>	<b>VOTOS</b>
PAVEL LÓPEZ GÓMEZ	1	313	XUHANAXHHI FERNANDA MAU GÓMEZ	1	261
ALEJANDRO CERDA FIGUEROA	2	167	TANIA CABALLERO NAVARRO	2	191
LUIS ARTURO ÁVALO DÍAZ	3	105	IVETH GUADALUPE MORGÁ MÉNDEZ	3	85
ISMAEL CRUZ GAYTÁN	4	51	WENDY AGUILAR CORTÉS	4	46
MACEDONIO VILLEGAS BOLAÑOS	5	41	LUZ MARÍA SOLEDAD CANSECO	5	35

Es menester resaltar en este punto que la actora remite como pruebas, fotografías de las sábanas de escrutinio y cómputo levantadas durante la Asamblea Municipal Electoral y que, si bien la Comisión Nacional de Elecciones las objeta, no ofrece ningún razonamiento lógico-jurídico con el cual busque convencer a este Tribunal Partidario de que las mismas no se adecúan a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues únicamente se limita a señalar que las tales probanzas “*no constituyen documentos probatorios idóneos*” por el hecho de tener la naturaleza de documentales privadas.

Este órgano de justicia partidaria otorga pleno valor probatorio a dichas pruebas técnicas pues considera que las sábanas de escrutinio y cómputo son el primer elemento, luego de la contabilización de los votos, en las que se asienta la voluntad expresada en las urnas por los asistentes de la asamblea aunado al hecho de que las mismas son escritas en presencia de todos los concurrentes.

Una vez realizado el llenado de las sábanas, se procedió a asentar los resultados en el Acta de Asamblea Municipal. La actora aporta como ANEXO SEIS dicho documento en el que constan los nombres de los 5 hombres y 5 mujeres más votados de manera idéntica a lo escrito en la sábana aportada como ANEXO CINCO sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones al remitir su informe circunstanciado anexa copia certificada de dicho instrumento pero ésta únicamente contiene los nombres de 3 hombres y 3 mujeres, esto es:

<b>HOMBRES</b>	<b>LUGAR</b>	<b>VOTOS</b>	<b>MUJERES</b>	<b>LUGAR</b>	<b>VOTOS</b>
PAVEL LÓPEZ GÓMEZ	1	313	XUHANAXHHI FERNANDA MAU GÓMEZ	1	261
LUIS ARTURO ÁVALO DÍAZ	2	167	TANIA CABALLERO NAVARRO	2	191
ALEJANDRO CERDA FIGUEROA	3	105	IVETH GUADALUPE MORGA MÉNDEZ	3	85

De ello puede concluirse la existencia de dos actas de la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, una que contiene los mismos datos asentados en las sábanas de escrutinio y cómputo y otra, la remitida por el órgano electoral, en la que sola constan los nombres de 3 hombres y 3 mujeres y no los 5 de cada género que habrían obtenido el mayor número de votos.

Al respecto esta Comisión Nacional estima que el órgano electoral interno, al rendir su informe, no realizó un pronunciamiento específico respecto de la existencia de otra acta a pesar de que tuvo a su disposición el recurso de queja y anexos presentados por la C. Wendy Aguilar Cortés. Por su parte, esta última agrega cuando menos las pruebas técnicas consistentes en fotografías de las sábanas, así como un video en donde de manera enérgica los asistentes al citado evento reclamaban al Presidente del mismo la inclusión de los lugares 4 y 5 de hombres y mujeres a la multi-referida acta a lo que él únicamente se limita a manifestar una negativa.

En consecuencia, y por aportar un mayor caudal probatorio que, concatenado entre sí, genera la convicción y permite arribar a la verdad jurídica, esta Comisión Nacional considera que debe subsistir el Acta de Asamblea Municipal aportada por la actora y que contiene los nombres de los 5 hombres y 5 mujeres que obtuvieron el mayor número de votos durante la celebración de la misma, esto es:

1. PAVEL LÓPEZ GÓMEZ
2. ALEJANDRO CERDA FIGUEROA
3. LUIS ARTURO ÁVALO DÍAZ
4. ISMAEL CRUZ GAYTÁN
5. MACEDONIO VILLEGAS BOLAÑOS

1. XUHANAXHHI FERNANDA MAU GÓMEZ
2. TANIA CABALLERO NAVARRO
3. IVETH GUADALUPE MORGAMÉNDEZ
4. WENDY AGUILAR CORTÉS
5. LUZ MARÍA SOLEDAD CANSECO

Y, en consecuencia, **proceder a la brevedad a realizar la insaculación respectiva para obtener el orden de prelación para el cargo de regidor plurinominal.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, realice la insaculación de la siguiente lista de nombres:**

- |                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| 1. PAVEL LÓPEZ GÓMEZ          | 1. XUHANAXHHI FERNANDA MAU GÓMEZ |
| 2. ALEJANDRO CERDA FIGUEROA   | 2. TANIA CABALLERO NAVARRO       |
| 3. LUIS ARTURO ÁVALO DÍAZ     | 3. IVETH GUADALUPE MORGAMÉNDEZ   |
| 4. ISMAEL CRUZ GAYTÁN         | 4. WENDY AGUILAR CORTÉS          |
| 5. MACEDONIO VILLEGAS BOLAÑOS | 5. LUZ MARÍA SOLEDAD CANSECO     |

**como resultado de la votación realizada durante la celebración de la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el 8 de febrero de 2018, esto con el fin de integrar el orden de prelación para el cargo de regidor plurinominal de dicho ayuntamiento.**

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir en un plazo de 24 horas a que ello ocurra, copia en donde conste el cumplimiento de lo ordenado.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Wendy Aguilar Cortés para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.- Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

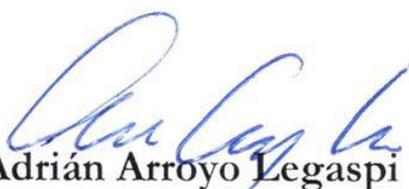
*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



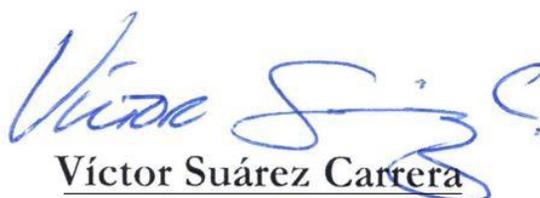
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera